

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARGARITA POSSO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$8'012.815 por concepto de diferencia que aún se adeuda de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la suma de \$1.658.115 por concepto de las costas del proceso ordinario que finalizó mediante sentencia del 26 de marzo de 2014, así como los intereses legales o la indexación y las costas del proceso ejecutivo.

**TITULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta dependencia judicial el 26 de marzo de 2014, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARGARITA POSSO la suma de \$11'054.700 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de junio de 2011 y el 30 de octubre de 2012, así como a los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 14 de agosto de 2012 hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago del retroactivo pensional reconocido a la ejecutante. De igual forma el auto del 11 de abril de 2014, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$1.658.115.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

## HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, como resultado del proceso ordinario se condenó a Colpensiones a pagar a la señora MARGARITA POSSO, un retroactivo pensional, los intereses moratorios y costas del proceso, por lo que se presentó la cuenta de cobro correspondiente ante Colpensiones, entidad que mediante la Resolución N° GNR 2183736 del 19 de junio de 2015 ordenó el pago de la condena impuesta, liquidando como valor de \$11.054.100, por concepto de retroactivo pensional de vejez, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 en un valor de \$1'377.085, cantidades dinerarias que fueron canceladas en la nomina de julio de 2015, pero que dichos intereses equivalían a la suma de \$9'389.900, lo que arroja una diferencia de \$8'012.815, además no se ha cumplido con el pago de las costas procesales.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 26 de marzo de 2014, dictada por este juzgado, donde se condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora MARGARITA POSSO la suma de \$11.054.100, por concepto de retroactivo de la

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

pensión de vejez comprendido entre el 1 de junio de 2011 y el 30 de octubre de 2012, los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido liquidado desde el 14 de agosto de 2012 hasta la fecha del pago de la obligación y se impuso las costas del proceso a cargo de la parte demandada, así como el auto del 11 de abril de 2014, en donde se aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de \$1.658.115, conforme al artículo 335 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Modificado por el Artículo 35 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

Sin embargo, Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 183736 del 19 de junio de 2015 ordenó el pago de la condena impuesta, liquidando un valor de \$11.054.100, por concepto de retroactivo pensional de vejez, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 en un valor de \$1'377.085, cantidades dinerarias que fueron canceladas en la nómina de julio de 2015.

Frente a los pagos anteriores, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha del reconocimiento, por lo cual, se procede por el despacho a liquidar los intereses moratorios, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro #1

Tasa E.A. (sin %)	19,26
	0,1926
	1,1926
<b>Tasa E.M., N.M.</b>	<b>1,48%</b>

Fecha de pago	30/07/2015	Fecha a la que voy a realizar el cálculo de valor presente de los flujos
Tasa EM	1,48%	Tasa para traer los flujos a valor presente. Debe ser Efectiva Mensual

F. exigibilidad	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa EM	INTERESES
14/08/2012	1.080,00	\$ 11.054.100	1,48%	\$ 5.884.146
30/04/2015	91,00		1,48%	\$ 0

\$ 5.884.146,22  
\$ 4.507.061,22

En orden a lo anterior, si bien mediante N° GNR 183736 del 19 de junio de 2015, Colpensiones pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2014, ordenando el pago de la suma de \$1'377.085, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 100 de la ley 100 de 1.993, dicha suma no correspondía al total de la obligación por dicho concepto, debido a que fue cancelada deficientemente la suma de los intereses moratorios hasta la fecha del pago de la obligación, por lo cual, resulta pertinente librar orden de pago por la

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

suma de \$4.507.061 correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios, y la suma de \$1.658.115, por concepto de las costas procesales.

## **INTERESES MORATORIOS LEGALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL**

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las condenas impuestas, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por retardo en el pago de la condena y en costas a que fue sometida la sentencia propuesta como título ejecutivo.

Lo anterior atiende a la tesis que han venido sosteniendo algunas salas de Decisión Laboral del H. Tribunal de Medellín, en especial la sentencia No. 040 del 08 de febrero de 2013, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, que establece, en los siguientes términos, la imposibilidad de aplicar por analogía los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra de manera expresa la indexación o corrección monetaria como consecuencia jurídica de la mora ante el pago y para su aplicación en el caso concreto debe ser impuesta expresamente en la sentencia, veamos:

*“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ello en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 41 de la misma ley (pago tardío de las mesadas pensionales) o el artículo 65 del CST (pago tardío de salarios y prestaciones sociales ) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto interpretaciones su posible extensión a caos distintos a los de allí consagrados.*

*De la enunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a*

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

*eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contempladas expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto, lo pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la sala laboral de la CSJ”*

Lo anterior, es congruente con lo expuesto en la sentencia SL3449 de 2016 de la H. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

**De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual**, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De igual modo, precisa que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

Así las cosas, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, pedidos por la ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar mandamiento de pago por este concepto.

En cuanto a la indexación sobre las costas procesales, las mismas no están llamadas a prosperar en la medida a que atendiendo a la literalidad de la sentencia que hoy sirve de base de ejecución, se condenó a la indexación sobre lo la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero no se reconoció la actualización de las costas procesales, por lo cual, no resulta factible acceder a esta solicitud

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del C.P.T. Y SS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal. Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

veces, y a favor de la señora MARGARITA POSSO identificada con cédula de ciudadanía N°42.978.925, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de ciento setenta y seis mil veintitrés pesos M.L. (\$4.507.0261), por concepto de mayor valor del reajuste de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.
- b) Por la suma de un millón ciento once mil novecientos cinco M.L. (\$1.658.115); por concepto de costas procesales del proceso ordinario génesis de la obligación.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** las pretensiones de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios o indexación solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR ESTE AUTO por estados al ejecutante y personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

<p><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _174 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> 
--

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b563c44b4ae3a3f2bf46c76d87b1cb3e932c613a49ce7ff8a9e4825b7def9bff**

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2017-01307-00.

Documento generado en 11/11/2021 04:45:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**